

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 27 de julio del 2006.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Procurador General Administrativo.

Abogados: Dres. Juan Cruz, César A. Jazmín Rosario y Víctor Robustiano Peña.

Recurrida: Argentina Jiménez de la Cruz.

Abogados: Licdos Prandy Pérez Trinidad y Ana Hilda Novas Rivas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor Robustiano Peña, quien actúa a nombre y representación de la Superintendencia de Seguros, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 27 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz, por sí y por el Dr. César A. Jazmín Rosario, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos Prandy Pérez Trinidad y Ana Hilda Novas Rivas, abogados de la recurrida Argentina Jiménez de la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre del 2006, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo, quien en virtud de lo previsto por el artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, actúa a nombre y representación de la Superintendencia de Seguros, parte recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre del 2006, suscrito por los Licdos. Prandy Pérez Trinidad y Ana Hilda Novas Rivas, con cédulas de identidad y electoral núms. 077-0000243-4 y 077-0000806-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del estado;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de agosto del 2004 la Superintendencia de Seguros procedió a cancelar de sus funciones a la señora Argentina Jiménez de la Cruz, con efectividad al 24 de agosto del 2004; b) que en fecha 30 de septiembre del 2004, la Comisión de Personal de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), en funciones de órgano conciliador instrumentó un acta de no conciliación que fue notificada a la hoy recurrida en fecha 9 de noviembre del 2004 y cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Levantar Acta de No Conciliación en el presente caso, en virtud de no haber llegado las partes a ningún acuerdo por la negativa de la institución a conciliar; **Segundo:** Se le recomienda a los empleados hacer uso de los demás recursos que la Ley No. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa pone a su alcance, establecidos en el artículo 160 del Reglamento No. 81-94, de aplicación; **Tercero:** Se tramitará el acta correspondiente según las normas y procedimientos legales”; c) que en fecha 16 de noviembre del 2004, la recurrida interpuso recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas; d) que en fecha 31 de enero del 2005, la recurrida interpuso recurso contencioso administrativo por retardación ante el Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo por retardación, interpuesto por la señora Argentina Jiménez de la Cruz, contra la Secretaría de Estado de Finanzas, por no haberse pronunciado sobre el recurso jerárquico contra la Superintendencia de Seguros, de que se encontraba apoderada; por haber sido realizado en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Rechaza el incidente de inadmisibilidad, formulado y reiterado por el Magistrado Procurador General Administrativo, en ocasión del presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de sustentación legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso, por ser justo y descansar sobre incuestionables fundamentos legales; en consecuencia, ordena a la Superintendencia de Seguros, proceder al pago inmediato de la indemnización económica y vacaciones no disfrutadas, correspondientes a la señora Argentina Jiménez de la Cruz, con cargo a su presupuesto, de conformidad con lo prescrito por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1 y 9 de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto

de 1947 y sus modificaciones; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 44, 46 y 47 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del 1978; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 10, 11, 26 y 28 de la Ley núm. 14-91; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuando los motivos son insuficientes, violación del artículo 9 de la Ley núm. 1494 del 1947 y de los artículos 44, 46 y 47 de la Ley núm. 834;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuesto, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, el recurrente alega lo siguiente: “que conforme a lo consagrado por el artículo 9 de la Ley núm. 1494 de 1947, la hoy recurrida disponía de un plazo de diez días para interponer su recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, contra la decisión de la Superintendencia de Seguros de fecha 24 de agosto del 2004, por lo que tenía hasta el 6 de septiembre de dicho año para interponer dicho recurso; que el Tribunal a-quo al dictar su sentencia violó los artículos 1 y 9 de dicha ley, ya que el recurso jerárquico fue interpuesto en fecha 16 de noviembre del 2004, luego de haber transcurrido dos meses y veintitrés días de la comunicación de despido de la Superintendencia de Seguros, violando de esta forma el plazo de diez días consagrado por el referido artículo 9, con lo que también violó la disposición contenida en el artículo 1 de la misma ley, que prevé que el recurso contencioso-administrativo debe ser interpuesto en los casos, plazos y formas contemplados por la ley; que el cumplimiento del plazo para la interposición de un recurso es una regla de orden público cuya observación está a cargo de todo juez, por lo que el Tribunal a-quo debió pronunciar la inadmisibilidad del recurso dada la caducidad del plazo para interponerlo, sin necesidad de conocer el fondo del mismo y, que al no hacerlo así violó los artículos 44, 46 y 47 de la Ley núm. 834; que el tribunal erróneamente tomó como punto de partida para el computo del plazo de diez días consagrado por el artículo 9 de la Ley núm. 1494, el de la fecha de notificación del Acta de No Conciliación instrumentada por ONAP, pero no observó que de acuerdo al mismo artículo 9, dicho plazo se inicia a contar de la fecha del recibo por el interesado de la comunicación recurrida por correo certificado; que al admitir dicho recurso interpretó incorrectamente los artículos 10, 11 y 28 de la Ley núm. 14-91, ya que estos textos exigen en conjunto que para el ejercicio de los derechos y acciones consagrados en dicha ley, se debe seguir el procedimiento establecido en la Ley núm. 1494, lo que no se cumplió en la especie, ya que la hoy recurrida interpuso su recurso de forma tardía ante la Secretaría de Estado de Finanzas cuando sus derechos derivados de la Ley núm. 14-91 habían prescrito; que además, la sentencia impugnada carece de motivos que decidan los puntos en discusión, por lo que no se basta a sí misma, lo que amerita su casación”;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que este Tribunal Superior Administrativo, luego de analizar y ponderar los meritos del presente recurso, de establecer la regularidad del mismo, en cuanto a la forma, de conformidad con lo prescrito por las disposiciones legales que regulan la materia; así como de las disposiciones de derecho común que le son complementarias, procedió a emitir una sentencia preparatoria,

mediante la cual rechazó el incidente de inadmisibilidad planteado por el Magistrado Procurador General Administrativo y dispuso la remisión del expediente contentivo del recurso de que se trata al indicado funcionario, a los fines de que emita un dictamen relativo al fondo del asunto, como una forma de garantizar el derecho de defensa de las partes en conflicto; que sin ponderar los motivos legales, en los cuales se fundamentó el Tribunal Superior Administrativo al emitir la Sentencia Administrativa núm. 43-2005 de fecha 31 de octubre del año 2005, citada precedentemente, el Magistrado Procurador General Administrativo produjo un nuevo dictamen, mediante el cual, ratificó en todas sus partes los pedimentos contenidos en su Dictamen núm. 46-05 de fecha 10 de mayo del año 2005; que ante la reiteración del Magistrado Procurador General Administrativo, del incidente de inadmisibilidad propuesto, este tribunal, acogiendo a lo prescrito por la ley, y en aras de una sana y correcta administración de justicia, procede a avocarse al conocimiento del fondo del asunto planteado por la recurrente Argentina Jiménez de la Cruz; que el estudio, tanto de lo expuesto por la recurrente, como de la documentación que conforma el expediente se evidencia; a) que la señora Argentina Jiménez de la Cruz, es una empleada perteneciente al sistema de Servicio Civil y Carrera Administrativa; b) que a la misma se le comunicó su destitución de las funciones que desempeñaba en la Superintendencia de Seguros, en fecha 18 de agosto del año 2004, con efectividad a partir del día 24 de agosto del año 2004; c) que para la solución del diferendo planteado, la empleada de carrera, se acogió a la fase conciliatoria, prevista por el Reglamento de Aplicación a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a la cual asistió la Superintendencia de Seguros, debidamente representada por los Licenciados Ricardo Valdez Araujo y Jhonny Pérez, proceso que culminó en fecha 30 de septiembre del año 2004, con la instrumentación por parte de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), actuando en funciones de órgano conciliador, de un Acta de No Conciliación, que fue notificada a la señora Argentina Jiménez de la Cruz, en fecha 9 de noviembre del año 2004, según certificación al dorso del documento de referencia; c) que en fecha 16 de noviembre del año 2004, la señora Argentina Jiménez de la Cruz, realizó un recurso jerárquico por ante la Secretaría de Estado de Finanzas, organismo superior jerárquico de la Superintendencia de Seguros, entidad que no dió respuesta en el plazo legal al recurso de que se encontraba apoderada; d) procediendo en fecha 31 de enero del año 2005, a apoderar a este tribunal, para que conozca y decida sobre los meritos del recurso contencioso administrativo por retardación realizado al efecto”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, ya que dicho tribunal pudo comprobar, que contrario a lo que alega el recurrente, la recurrida interpuso su recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas en tiempo hábil, ya que el punto de partida del plazo de diez días previsto por el artículo 9 de la Ley núm. 1494, no es el de la fecha del recibo por el interesado de la comunicación de despido, como erróneamente pretende el recurrente, sino que en la especie, dicho plazo corre a partir de la notificación del

Acta de No Conciliación, en vista de que se agotó la vía de la Conciliación Amigable, contemplada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa; que en la sentencia impugnada se consigna que el Acta de No Conciliación instrumentada por la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), fue notificada a la recurrida en fecha 9 de noviembre del mismo año, por lo que evidentemente interpuso su recurso en tiempo hábil; que al decidirlo así y rechazar el pedimento de inadmisibilidad solicitado por el recurrente, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en la especie y contrariamente a como lo sostiene el recurrente, la sentencia incidental dictada por el Tribunal a-quo en fecha 31 de octubre del 2005, de acuerdo al sentido del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, no es preparatoria; que en efecto, el Tribunal a-quo falló definitivamente un punto de derecho que fue sometido a su apreciación, como lo fue la inadmisión del recurso por tardío; que en tales condiciones, dicha decisión incidental tiene el carácter de una sentencia definitiva sobre un incidente del proceso y como tal podía ser impugnada en casación, lo que no se hizo; que por tanto, la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que en tales condiciones el recurrente no podía ya, cuando el expediente le es devuelto para fines de dictamen sobre el fondo, pronunciarse o pedir nuevamente la inadmisión de un recurso, el que debió ser declarado inadmisibile, porque tal pedimento ya había sido rechazado por la sentencia incidental antes referida; que no obstante lo que se acaba de exponer, la sentencia objeto del recurso que se examina no puede ser modificada en perjuicio del recurrente, por no haberla impugnado en ese punto la recurrida; que en consecuencia procede rechazar los medios propuestos, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor Robustiano Peña, quien actúa a nombre y representación de la Superintendencia de Seguros, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 27 de julio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por

mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do